

ESTATUTOS

CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERÍA DE CASTILLA Y LEÓN

(Texto consolidado, con modificaciones incluidas por ORDEN IYJ/625/2008, de 28 de marzo)

TÍTULO 1

Disposiciones Generales. Carácter, domicilio, finalidad y funciones

Artículo 1.– El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, es una Corporación de derecho público, que constituye el órgano representativo de la totalidad de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

El Consejo se registrará por los presentes Estatutos y por la Ley de colegios profesionales de Castilla y León.

Artículo 2.– Su ámbito de actuación se extiende al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 3.– El domicilio del Consejo de Colegios Profesionales está en la C/ Santiago, nº 22, Patio de las Tabas, local n.º 40 de la ciudad de Valladolid. El mismo se podrá modificar mediante acuerdo del Pleno de Consejo, adoptado en sesión ordinaria.

Artículo 4.– El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León tiene los siguientes fines:

- a) Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión de diplomado en enfermería, en todas sus modalidades.
- b) Ordenar, dentro del marco que establecen las leyes, y vigilar el ejercicio de la profesión.
- c) Representar los intereses generales de la profesión en Castilla y León, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.
- d) Velar para que la actividad de los Colegios Profesionales que lo integran, así como la de sus miembros esté al servicio de los intereses generales.

Artículo 5.– El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León, en su ámbito territorial, y de acuerdo al ordenamiento jurídico, tiene las siguientes funciones:

- a) Coordinar los colegios que lo integran y representar la profesión.
- b) Recoger, elaborar y velar por el cumplimiento de las normas deontológicas comunes.
- c) Elaborar, aprobar y modificar sus estatutos.
- d) Participar en la elaboración de planes de estudios y en la elaboración, programación y desarrollo de la formación de postgrado, en los términos previstos en la legislación vigente en la materia.

- e) Resolver los recursos sobre los cuales tenga competencia.
- f) Ejercer las funciones disciplinarias que le correspondan.
- g) Aprobar su presupuesto.
- h) Fijar la participación equitativa de los colegios en los gastos del Consejo.
- i) Informar de todas las normas que prepare el Gobierno de Castilla y León, relativas a la profesión , así como cualesquiera otras que le afecte.
- j) Prestar colaboración a los colegios en la interpretación de las normas profesionales de carácter general y acomodar su contenido a las situaciones concretas.
- k) Adoptar las medidas necesarias para que los colegios cumplan las resoluciones del Consejo dictadas en materia de su competencia.
- l) Velar para que en los procesos electorales de los Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos.
- m) Fomentar, crear y organizar actividades, servicios e instituciones de interés para la profesión que tengan por objeto la asistencia social y sanitaria, la cooperación, el mutualismo, el fomento de la ocupación, la promoción cultural , y otros estableciendo los acuerdos y convenios necesarios con las Administraciones y Entidades correspondientes.
- n) Emitir informe previo a la aprobación de los estatutos y reglamentos de régimen interno de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería.
- o) Impedir, por los medios legales adecuados el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada uno de los colegios que integran este Consejo.
- p) Nombrar los miembros de las comisiones deontológicas provinciales, a propuesta de las Juntas de Gobierno de cada Colegio.
- q) Designar representantes de la enfermería para participar en los organismos consultivos de la Administración del ámbito castellano leonés.
- r) Completar o constituir las Juntas de Gobierno provisionales de los Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, designando sus miembros, cuando se incumpla lo que establecen sus estatutos colegiales.
- s) Realizar todas las funciones que estén establecidas en la normativa vigente y aquellas otras que, aunque no hayan sido enunciadas expresamente, sean consecuencia o estén íntimamente relacionadas con las anteriores.

TÍTULO 2

Composición y organización de sus órganos de Gobierno

CAPÍTULO 1

Del Consejo

Artículo 6.– El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, está integrado por los órganos de gobierno siguientes:

- a) El Pleno.
- b) La Junta de Gobierno.
- c) El Comité Ejecutivo

CAPÍTULO 2

Del Pleno del Consejo

Artículo 7.– El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, estará integrado por los siguientes Consejeros

- a) El Presidente de cada uno de los Colegios, teniendo la representación única del Colegio a todos los efectos.
- b) Un número de consejeros elegidos por las juntas de gobierno de los respectivos colegios, con la siguiente proporción: de 1 a 1.000 colegiados, un consejero; de 1.001 a 2.000 colegiados, 2 consejeros; de 2.001 a 3.000 colegiados, 3 consejeros, de 3.001 a 4.000 colegiados, 4 consejeros y de 4.001 a 5.000 colegiados, 5 consejeros.

Artículo 8.– La duración del mandato de los Consejeros elegidos por las Juntas de Gobierno y de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo será de seis años.

Artículo 9.– De acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría, exigiéndose además, para su validez, el voto favorable de la cuarta parte de los colegios presentes, teniendo la representación de cada Colegio un número de votos proporcional al número de sus colegiados

Artículo 10. El Pleno, elegirá entre sus miembros, por votación directa y secreta el Comité Ejecutivo que estará formado por: Un Presidente, Un Vicepresidente, Un Secretario, Un Vicesecretario, Un Tesorero, Un Vicetesorero El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al mes o cuando la urgencia o importancia de los asuntos a tratar lo requiera. La convocatoria se cursará con veinticuatro horas de antelación, por escrito y con orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos no incluidos en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de asistentes, contando el Presidente con voto de calidad. Los acuerdos tendrán que ser ratificados en la siguiente Junta de Gobierno. El Comité Ejecutivo, tendrá la función del seguimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno, así como de otros asuntos que para mayor agilidad la Junta de Gobierno le delegue específicamente.

Artículo 11.– El Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Ejecutivo, lo serán también del Consejo.

CAPÍTULO 3

De la Junta de Gobierno

Artículo 12.– La Junta de Gobierno estará integrada por los presidentes de los Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería existentes en Castilla y León y los miembros del Comité Ejecutivo. La Junta de Gobierno será presidida por el Presidente del Consejo y actuará de Secretario el que, asimismo, lo sea del Consejo.

CAPÍTULO 4

Cambios en la composición de los órganos de Gobierno

Artículo 13.- El Consejo de Colegios Profesionales deberá de comunicar a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Sanidad y Bienestar Social, o en su caso, a aquellas que sea competente, el nombramiento así como los cambios producidos en los órganos de gobierno, en el plazo máximo de 10 días desde que se produzcan.

Artículo 14.- En el supuesto de que se produzcan vacantes en cualquiera de los órganos de gobierno del Consejo de Colegios, se cubrirán por miembros que designen las juntas de gobierno de cada colegio profesional de diplomados en enfermería a que correspondan la vacante por el periodo que quedaba de mandato.

TÍTULO 3

Funcionamiento y Régimen de sesiones de los órganos de Gobierno

CAPÍTULO 1

Del Pleno del Consejo

Artículo 15.

15.1. - El Pleno del Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias las convocará el secretario, por orden del presidente, que fijará el orden del día de la sesión, día, hora y lugar de celebración.

15.2 Las sesiones ordinarias deberán celebrarse necesariamente dos veces al año y se convocarán con una antelación mínima de siete días naturales a su celebración. La primera sesión ordinaria será necesario hacerla dentro del primer semestre natural de cada año, y la segunda dentro del segundo semestre.

Artículo 16.- Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el presidente así lo considere, así como cuando lo solicite una tercera parte de los Consejeros. 5 La solicitud de convocatoria contendrá la motivación y asuntos concretos que se han de incluir en el orden del día.

Artículo 17.-

17.1 Todas las sesiones que haga el Pleno se deberán convocar fehacientemente por escrito dirigido a todos los miembros.

17.2 La convocatoria la realizará el secretario del Consejo, por orden del presidente y deberá incluir el orden del día de la sesión, el día, la hora y el lugar en que se celebrará.

17.3 La convocatoria deberá remitirse con una antelación mínima de siete días a la **realización de la sesión.**

17.4 El presidente podrá convocar, con carácter de urgencia, el Pleno, cuando las circunstancias así lo exijan, con una antelación mínima de 48 horas.

Artículo 18.-

18.1 Los acuerdos deberán adoptarse según lo que preceptúa el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

18.2 Para poder adoptar válidamente acuerdos en primera convocatoria, será necesario que esté presente en el momento de la votación, la mayoría absoluta de los Consejeros.

18.3 Si no hubiera el quórum suficiente previsto en el apartado anterior, se hará una segunda sesión media hora más tarde de la hora señalada para la primera, sin que sea necesario especificarlo, que será válida sea cual sea el número de miembros asistente

18.4 Los miembros del Pleno podrán percibir dietas y retribuciones en función de su dedicación al Consejo, las cuales deberán ser aprobadas previamente por el Pleno.

CAPÍTULO 2 *De la Junta de Gobierno*

Artículo 19.-

19.1 Se podrá delegar en la Junta de Gobierno todas la funciones del Pleno excepto las de elaborar, aprobar y modificar los estatutos; las funciones correspondientes a la disolución del Consejo y las de la aprobación y resolución de las cuentas y presupuestos.

19.2 La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, también podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando el presidente del Consejo lo crea conveniente, o bien, lo solicite una tercera parte de sus miembros.

19.3 La convocatoria de las sesiones que se celebren se cursará con una antelación mínima de 48 horas, por escrito, con indicación del orden del día de la sesión, el día, la hora y el lugar en que se celebrará.

TÍTULO 4 **Funciones de los Cargos del Consejo**

CAPÍTULO 1 *El Presidente*

Artículo 20.-

Corresponde al Presidente:

- a) Convocar, fijar el orden del día, presidir todas las reuniones del Consejo tanto del Pleno como de la Comisión Ejecutiva, ordenar las deliberaciones, otorgar palabras, moderar, abrir, suspender y levantar la sesión.

- b) Presidir y dirigir las deliberaciones, abrir, suspender y cerrar las sesiones de los congresos, jornadas y simposiums que organice el Consejo, y cualquier otra reunión de colegiados de Castilla y León a la que asista.
- c) Representar al Consejo ante toda clase de autoridades y tribunales, autorizar los informes y comunicaciones que hayan de cursarse y ejecutar los acuerdos que el Consejo adopte.
- d) Nombrar los miembros de las comisiones o ponencias que resulten necesarias para el mejor funcionamiento del Consejo.
- e) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, expedir libramientos para la disposición de los fondos, junto con el tesorero.
- f) Visar las certificaciones, libramientos y notas de cargo que expida el secretario o el tesorero, respectivamente, según lo que preceptúan los artículos 22 y 23 de estos Estatutos.
- g) Dirigir la gestión del Consejo.
- h) Dirimir con voto de calidad los empates que resulten en las votaciones del Consejo.
- i) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, corporaciones y particulares.

CAPÍTULO 2 *Del Vicepresidente*

Artículo 21.-

21.1 El vicepresidente realizará las funciones que le encomiende el presidente. En caso de cese del presidente, el vicepresidente del Consejo lo sustituirá en condición de presidente en funciones hasta la siguiente sesión del Pleno del Consejo, que deberá convocarse en un plazo máximo de tres meses desde que se produzca esta vacante eligiéndose un nuevo Presidente.

Asimismo, el vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones, en caso de vacante, ausencia o recusación.

CAPÍTULO 3 *Del Secretario*

Artículo 22.-

- a) Redactar y emitir las actas de las reuniones del Consejo.
- b) Dar cuenta al presidente de los expedientes y asuntos que hayan de tratarse en las reuniones del Consejo.
- c) Llevar los libros necesarios para el mejor y mas ordenado servicio, extender y autorizar las certificaciones que se expidan, librar las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por orden de su presidente, llevar el censo de todos los diplomados en enfermería de Castilla y León, así como el registro de sanciones.

- d) Intervenir, como secretario, en los expedientes que instruya el Consejo, junto con el Consejero que haya sido designado como instructor de este, excepto decisión en contra del Pleno del Consejo, a propuesta del Presidente.
- e) Redactar y dirigir los oficios de citación para los actos del Consejo según las órdenes que reciba del presidente y con la debida antelación.
- f) Organizar las funciones propias de la secretaría.
- g) Redactar la memoria anual al cierre del ejercicio.

CAPÍTULO 4 *Del Tesorero*

Artículo 23.- Corresponderá al tesorero contador:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Consejo.
- b) Redactar los presupuestos anuales del Consejo.
- c) Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos del Consejo. d) Abrir cuentas en instituciones bancarias, expedir libramientos, talones y órdenes de pago, autorizados con la firma del presidente.
- d) Autorizará juntamente con el Presidente y hará efectivos los libramientos de pago.

TÍTULO 5 Régimen Económico

Artículo 24.-

24.1 El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, tiene plena capacidad jurídica en el ámbito económico y patrimonial para el cumplimiento de sus fines, con independencia de la autonomía en la gestión y administración que corresponde a sus respectivos colegios profesionales.

24.2 Todos los colegios profesionales de diplomados en enfermería que formen parte del Consejo deberán participar en el sostenimiento del mismo de Colegios en la proporción y forma que establezca el Pleno, de manera que el Consejo determinará la cuota de participación de la cuota colegial, que deberá destinarse para el sostenimiento del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20. I de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Artículo 25.- Además de la aportación económica de los Colegios Profesionales de Castilla y León, los recursos del Consejo de Colegios Profesionales estará integrado por:

- a) Recursos ordinarios:
 - a.1.- Derechos de expedición de toda clase de documentos, emisión de dictámenes y todos los derechos que puedan derivarse por servicios prestados a requerimiento de terceras personas físicas o jurídicas.
 - a.2.- La percepción de cualquier tipo de rentas, intereses de capital y beneficios que se perciban por la gestión y administración del patrimonio.

a.3.- Proporción en la cuota única de entrada que determinará el Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León.

a.4.- Otras de características similares.

b) Recursos extraordinarios:

b.1.- Las dotaciones, herencias o legados que se puedan otorgar a su favor.

b.2.- Las subvenciones de cualquier clase que se conceda por las Administraciones Públicas o cualquier corporación o instituto.

b.3.- Las derramas extraordinarias que el Pleno pueda determinar por circunstancias excepcionales.

b.4.- Las cantidades que por otros conceptos puedan corresponderle.

Artículo 26.-

26.1 El ejercicio económico del Consejo coincidirá con el año natural. Corresponderá presentar en la primera sesión ordinaria que celebre el Pleno para que lo apruebe:

a) La memoria de actividades realizadas por el Consejo, presentada por el secretario.

b) La liquidación y la cuenta de resultados del presupuesto del ejercicio anterior y el balance general con un resumen que recoja los resultados económicos del ejercicio.

26.2 Para que los miembros del Consejo puedan realizar las comprobaciones oportunas, todos los documentos previstos en el apartado anterior deberán estar a su disposición, previa solicitud, en la secretaría y tesorería del Consejo.

26.3 El Consejo se someterá anualmente a una auditoría externa.

TÍTULO 6

Potestad disciplinaria

CAPÍTULO 1

Disposiciones Generales y Competencia

Artículo 27.- El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León es competente para el ejercicio de la función disciplinaria en vía administrativa:

a) En primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro del propio Consejo. El afectado, en ningún caso podrá tomar parte en las deliberaciones ni podrá ejercer su voto.

b) También en primera y única instancia, cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León.

c) En segunda y última instancia, en la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los colegios correspondientes.

En los expedientes disciplinarios que el Consejo instruya en primera y única instancia, los afectados deberán ser escuchados por el mismo Consejo, concediéndoles vista de las

actuaciones para que puedan formular las alegaciones y proponer la prueba que estimen oportuna.

CAPÍTULO 2 *Faltas y Sanciones*

Sección 1._ De las Faltas

Artículo 28.- Tendrán la consideración de faltas, con su graduación correspondiente, las conductas determinadas como tales en los estatutos de cada colegio.

En las conductas tipificadas como faltas, les serán aplicables igualmente las sanciones que establezcan los estatutos de cada colegio.

Artículo 29.-

29.1 En defecto de lo que determinen los estatutos de los colegios, tendrán la consideración de faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El atentado contra la dignidad, honestidad u honorabilidad de las personas en el ejercicio profesional o en el desempeño de los cargos representativos de las instituciones colegiales.
- c) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación como consecuencia del uso o ejercicio profesional.
- d) La vulneración de las normas descritas en el código de ética, excepto cuando constituya falta de otra entidad.
- e) La realización de actividades, constitución de asociaciones o la pertenencia de alguna de ellas, que tengan como finalidad o realicen funciones que sean propias de los colegios o los interfieran de alguna manera.
- f) El ejercicio ilegal y su encubrimiento.
- g) Las infracciones graves en los deberes que la profesión conlleva.
- h) Las dejaciones de funciones o negligencias realizadas por los miembros de las juntas de gobierno en el ejercicio de sus respectivas funciones.
- i) Cuando por dolo o negligencia grave se incumplan las normas estatutarias o los acuerdos adoptados por el Consejo o por el Colegio.
- j) La falta de respeto y consideración hacia las personas que ostenten cargos colegiales y estén en ejercicio de sus funciones.

29.2 Graves:

- a) Incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Consejo o por el Colegio, excepto cuando constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración hacia cualquier otro colegiado.
- c) La competencia desleal.

- d) Los actos u omisiones descritos en los apartados a),c) y d) del artículo anterior, cuando no tengan suficiente entidad para ser considerados como muy graves.

29.3 Leves:

- a) La negligencia en el incumplimiento de las normas estatutarias.
- b) Las infracciones leves de los deberes que la profesión conlleva.
- c) Los actos enumerados en el apartado anterior, cuando no tengan entidad suficiente para ser considerados como graves.

Sección 2.- De las Sanciones

Artículo 30.- Para las faltas mencionadas anteriormente serán de aplicación las siguientes sanciones:

30.1 Para faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.
- b) Inhabilitación permanente para ejercer cargos colegiales directivos.
- c) Expulsión del colegio, con privación de la condición de colegiado, que llevará anexa la inhabilitación mientras no sea autorizado por el Pleno del Consejo.

30.2 Por faltas graves:

- a) Amonestación escrita con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales en la Junta de Gobierno, por un plazo no superior a los cinco años.

30.3 Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Reprensión privada.
- c) Amonestación escrita sin dejar constancia en el expediente personal.

Artículo 31.- Tendrá también la condición de falta leve la inasistencia de los consejeros a tres sesiones consecutivas del Consejo, o a seis discontinuas, sin causa debidamente justificada. A esta falta le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 32.- La imposición de cualquier sanción por falta grave o muy grave llevará aparejada la inhabilitación para ocupar cargos en el Consejo.

Artículo 33.- La ejecución de los acuerdos que impongan sanciones quedará en suspenso mientras no se hayan agotado los recursos pertinentes en vía corporativa, cuando estas sanciones afecten situaciones personales.

CAPÍTULO 3

Procedimiento sancionador

Artículo 34.- El presidente del Consejo iniciará las actuaciones nombrando un ponente entre sus miembros; éste practicará las diligencias informativas previas que considere necesarias. Si hubiera indicios suficientes, la Junta de Gobierno decidiría la apertura del expediente disciplinario nombrando un instructor y un secretario, y notificando el acuerdo al interesado, así como también las sucesivas resoluciones que recaigan, excepto las de puro trámite. El expediente se tramitará sujetándose a las normas reguladoras del procedimiento sancionador urgente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El acuerdo resolutorio del expediente deberá ser adoptado por mayoría simple.

La votación será secreta.

La ejecución de las sanciones disciplinarias la llevará a cumplimiento el órgano que haya tramitado el expediente disciplinario en primera instancia. El Consejo podrá solicitar información sobre sus trámites.

CAPÍTULO 4

Recursos

Artículo 35.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos de los Colegios de Diplomados de Enfermería sujetos al derecho administrativo, los colegiados podrán, interponer ante el Consejo de Colegios Profesionales de Castilla y León recurso de alzada, de acuerdo a lo establecido en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo deberá resolver el recurso en el plazo de tres meses, y si este plazo transcurre sin notificarse acuerdo sobre el recurso, se considerará denegado por silencio administrativo. Contra el acuerdo del Consejo, expreso o por silencio, resolviendo el recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Artículo 36.- Contra los actos, resoluciones y acuerdos del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León, dictados en el ejercicio de funciones administrativas, los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León podrán interponer, en el plazo de un mes, con carácter potestativo, recurso de reposición o impugnarlos directamente ante el orden jurisdiccional correspondiente.

El Consejo deberá resolver el recurso en el plazo de un mes, , y si este plazo transcurre sin notificarse acuerdo sobre el recurso, se considerará denegado por silencio administrativo. Contra el acuerdo del Consejo, expreso o por silencio, resolviendo el recurso potestativo de reposición no

cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

TÍTULO 7

CAPÍTULO 1

Relaciones con la Junta de Castilla y León y con los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León

Artículo 37.-

37.1 El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León se relacionará con la Junta de Castilla y León en todo lo que se refiera a los aspectos institucionales y corporativos previstos en la Ley de Colegios Profesionales y estos Estatutos, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. **37.2** En todo lo que hace referencia al contenido de la profesión, se relacionará con la Junta de Castilla y León a través de la Consejería competente en la materia.

Artículo 38.- El Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León se relacionará, de acuerdo con lo que prevé la legislación vigente y en la forma que convenga en cada caso, con el Consejo General de Colegios de Diplomados en Enfermería de España.

Artículo 39.- Los colegios profesionales de diplomados en enfermería de Castilla y León, deberán notificar al Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León:

- a) Sus estatutos y modificaciones correspondientes.
- b) El nombre de los componentes de sus juntas de gobierno
- c) Las dimisiones y posteriores nombramientos de miembros de la Junta de Gobierno
- d) El número de colegiados a 31 de diciembre de cada año
- e) Las altas y bajas que se produzcan mensualmente, con la expresión del motivo de estas últimas, a fin de poder llevar el censo oportuno de los diplomados en enfermería colegiados.
- f) Las sanciones disciplinarias que impongan.

TÍTULO 8

Modificaciones Estatutarias

Artículo 40.- Los Estatutos que regulan el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León podrán ser modificados por acuerdo del Pleno del Consejo, con el mismo quórum de votación previsto en el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

Será necesaria la convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León.

TÍTULO 9 Del Régimen honorífico

Artículo 41.- El Pleno del Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados en Enfermería de Castilla y León podrá distinguir a las personas físicas o jurídicas que estime conveniente, en atención a su dedicación, y contribución al desarrollo de la profesión de enfermería, que reglamentariamente se determine.

TÍTULO 10 De la disolución del Consejo de Colegios Profesionales en Enfermería de Castilla y León

Artículo 42.- *Del régimen de disolución del Consejo*

La disolución del Consejo de Colegios Profesionales en Enfermería de Castilla y León, se producirá por su propia iniciativa o por desaparición de las circunstancias previstas para su creación en el artículo 18 de la Ley 8/1997, de 8 de julio.

Procedimiento de disolución:

1. La iniciativa de disolución del Consejo, se realizará por Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo, convocado al efecto, precisándose además el acuerdo de la mayoría de los colegios profesionales de diplomados en enfermería que lo integran y que la suma de los profesionales adscritos a los colegios que hayan votado a favor de la disolución sea mayoría respecto al total de los profesionales colegiados en Castilla y León.
2. Si la solicitud reúne los requisitos establecidos por la normativa vigente, la Junta de Castilla y León procederá a la aprobación de aquella mediante la adopción del correspondiente Acuerdo.
3. Si la disolución se produce por la desaparición de las circunstancias exigidas para su creación, presentada la iniciativa, se dará audiencia a los colegios afectados y se procederá según lo previsto en los apartados anteriores.
4. El procedimiento de disolución, cualquiera que sea su causa, la propuesta del Consejo deberá comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el artículo 1708 del código civil.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- Una vez se hayan inscrito y publicado las modificaciones estatutarias en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Castilla y León, en el plazo máximo de seis meses a contar desde dicha publicación, se procederá por los colegios provinciales a nombrar los miembros del Pleno y se elegirá al Comité Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7, apartado b), de los Estatutos del Consejo.